

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JULIO A. VALENTÍN
GARCIA

Peticionario

KLCE201501793

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.
ABD2014G0258

Sobre:

TENT. INF. ART. 194
C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2015.

El 18 de noviembre 2015 el Sr. Julio A. Valentín García (en adelante, el peticionario), presentó una *Petición de Certiorari*. Nos solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* dictada el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 19 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de la regla 192.1 de procedimiento criminal y del principio de favorabilidad* presentada por el peticionario¹.

Examinado el recurso, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

Según refleja el expediente ante nos, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el peticionario por infracción al

¹ Anejo XII peticionario, págs. 37-38.

Artículo 195 (escalamiento agravado) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265, por hechos cometidos el 18 de agosto de 2014².

El 10 de septiembre de 2014 se celebró la Vista Preliminar en el caso mediante la cual se encontró causa probable para acusar al peticionario por el Artículo 194 del Código Penal³. Posteriormente se presentó la acusación⁴. El 24 de septiembre de 2015 se realizó acto de lectura de acusación⁵.

El 28 de octubre de 2014 se celebró la Vista del Juicio en su Fondo en la cual el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad⁶. La alegación de culpabilidad del peticionario surgió de un preacuerdo realizado con el Ministerio Público donde este haría alegación de culpabilidad por tentativa del Artículo 194 del Código Penal, para una pena sugerida de dos (2) años de reclusión, y se eliminaría la alegación de reincidencia⁷. Luego del peticionario hacer alegación de culpabilidad, el TPI dictó sentencia imponiendo una pena de dos (2) años de cárcel por violación a la Tentativa del Artículo 194 del Código Penal⁸.

Así pues, el 11 de septiembre de 2015 el peticionario presentó una *Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de la regla 192.1 de procedimiento criminal y del principio de favorabilidad*⁹. Arguyó que mientras se encontraba cumpliendo la pena ordenada por el TPI, entró en vigor la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (ley 246-2015) que enmendó y redujo la pena del delito por el cual fue sentenciado. Solicitó en síntesis que se le aplique retroactivamente la nueva pena y que se le re sentencie.

² Anejo I peticionario, págs. 1.

³ Anejo II peticionario, págs. 2-4.

⁴ Anejo III peticionario, págs. 5-6.

⁵ Anejo IV peticionario, págs. 7-8

⁶ Anejo V peticionario, pág. 9, Anejo VI, págs. 10-11; y Anejo VIII, págs.14-15.

⁷ Anejo V peticionario, pág. 9, Anejo VII, págs. 12-13.

⁸ Anejo V peticionario, pág. 9, Anejo VIII, págs. 14-15; y Anejo IX, págs.16-17.

⁹ Anejo X peticionario, págs. 18-28

Sin embargo, el 18 de septiembre de 2015 el Ministerio Público presentó una *Oposición a Solicitud de Corrección de Sentencia*¹⁰. Alegó que: la solicitud no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en las Reglas 185 o 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; y que el Artículo 303 del Código Penal constituye una cláusula de reserva que impide la aplicación del principio de favorabilidad.

Posteriormente, el 21 de septiembre con notificación del 19 de octubre de 2015, el TPI emitió la *Resolución* de la cual se recurre ante nos declarando no ha lugar la solicitud del peticionario¹¹.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2015 el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* ante este Tribunal. El peticionario señaló como error que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE UNA PERSONA CONVICTA EN VIRTUD DE UN PREACUERDO ESTÁ IMPEDIDA DE RECLAMAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LAS REGLAS 72 Y 192.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, Y A LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En este caso, por contar con prueba que obra en el expediente la cual nos permite llegar a una decisión fundamentada y por ser la misma controversia resuelta en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015, prescindimos de solicitarle a la Procuradora General que se exprese al respecto.

Procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

¹⁰ Anejo XI peticionario, págs. 29-36.

¹¹ Anejo XII peticionario, págs. 37-38.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma

vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión

justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

II.

B.

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

“Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro

de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op cit.*, pág. 94

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en

consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con **posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables**; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra. (Énfasis nuestro)

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

Sin embargo, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por

medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007), *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

También es menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Además, como el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que se imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre

el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

III.

En este caso, del expediente ante nos, se desprende que el peticionario realizó un preacuerdo con el Ministerio Público mediante el cual haría alegación de culpabilidad por tentativa del Artículo 194 del Código Penal lo cual conllevaba una pena de 2 años de reclusión y se le eliminaría la alegación de reincidencia.

Cónsono con la normativa esbozada anteriormente, conocemos que un convicto tiene a su alcance el mecanismo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal para atacar colateralmente una Sentencia, indistintamente de que esta sea producto de un preacuerdo. Como bien estableció nuestra jurisprudencia recientemente en el 2015 en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. Es por ello que el preacuerdo realizado por el peticionario no le impide invocar el principio de favorabilidad para que se le aplique la ley más benigna.

Asimismo, coincidimos con el planteamiento del peticionario de que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*.

El peticionario arguyó que erró el TPI al no aplicarle el principio de favorabilidad con la nueva enmienda de la Ley 246-2014 la cual le resulta más benigna, por lo cual solicitó que se le re-sentencie. En este caso el peticionario cometió los hechos el 18 de agosto de 2014 y con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, fecha en que entró en vigor el Código Penal de 2012, *supra*. Así pues, el principio de favorabilidad del referido Código le aplicó al peticionario ya que aún no había entrado en vigor la Ley 246-2014. A su vez, la pena del Artículo por el cual se le sentenció bajo el Código Penal de 2012, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 246-2014. Es decir en este caso el peticionario fue sentenciado a una pena de 2 años de cárcel por la infracción a Tentativa del Artículo 194 del Código Penal. Al momento de los hechos, el delito cometido por el peticionario bajo el Artículo 194 conllevaba una pena de 4 años. Luego, mientras el peticionario cumplía su sentencia, entró en vigor la Ley 246-2114 la cual favorecía al peticionario en su Artículo 16 pues redujo el término de reclusión por la infracción al Artículo 194 a 6 meses de cárcel por ser un delito menos grave.

Cónsono con lo anterior, al comparar las penas bajo los distintos códigos, específicamente la enmienda introducida por la ley 246-2014, es innegable que esta es más favorable para el peticionario y además no existe ninguna cláusula de reserva que le imposibilite la aplicación del principio de favorabilidad a su caso. Así pues procede la aplicación del principio de favorabilidad a este caso y que se enmiende la sentencia condenatoria en contra del peticionario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, deberá re-sentenciar al peticionario conforme a las nuevas penas

establecidas en las enmiendas introducidas por la Ley-Núm. 246-2014.

Se ordena a que en un término de dos días, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, se lleve a cabo una vista para re-sentenciar y/o bonificar el tiempo cumplido para ser aplicado a la nueva pena, de proceder. De igual manera, **se le ordena al Departamento de Corrección a que en un término de un día, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, emita una certificación del tiempo de reclusión cumplido por el confinado.** De haberse cumplido la misma y de no tener otros delitos pendientes, el TPI actuará conforme a lo aquí expresado y en consonancia con el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono o correo electrónico y, posteriormente, por correo ordinario a las partes y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García disiente porque hubiese dado un breve término al Estado para que se expresara.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones